

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 153.

Real decreto sobre beneficencia.

*En la Gaceta del Gobierno núm. 191, correspondiente al día 10 del actual se publican la esposicion á S. M. y real decreto que literalmente dicen así:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Exposicion á S. M.*—SEÑORA: La ley de 20 de junio de 1849, votada en Córtes y sancionada por V. M., reorganizó el importante servicio de la beneficencia pública, tanto mas atendible cuanto mas progresan todos los ramos de la administracion y va aumentándose la general cultura. Creáronse por aquella ley juntas respetables, encargadas de auxiliar con asidua y honrosa solicitud la protectora accion del Gobierno de V. M.; se prescribieron sábias disposiciones para estirpar abusos, y se adoptaron medidas de todo género, igualmente oportunas, para atender eficazmente á la satisfaccion de las diversas necesidades cuyo conjunto forma el objeto de aquel interesante servicio. Mas á pesar del tiempo trascurrido, á pesar del reglamento que para aplicar debidamente la espresada ley se dignó V. M. aprobar en 14 de mayo de 1852, no se han realizado todavía los adelantos que eran de esperar en la beneficencia pública, ya por los naturales inconvenientes de una nueva legislacion hasta que lentamente se completa y perfecciona, ya por la resistencia con que tropieza en pueblos, clases y familias que temen perder en el cambio ventajas ó derechos de que están en posesion; dificultades inherentes á toda reforma, y que solo pueden vencerse con un atento estudio y una infatigable perseverancia.

En su art. 1.º comprende la ley por punto general á las casas de beneficencia en la clase de establecimientos públicos, sujetándoles á ciertas condiciones de que sin embargo se esceptúan, por diversas circunstancias enlazadas con el cumplimiento de las fundaciones, con la manutencion de los pobres, ó con su direccion, algunas que conservan todavía el titulo de casas particulares.

Esta clasificacion, base de todo arreglo y gobierno, aun no se ha llevado á efecto en la mayor parte de los establecimientos de beneficencia. Para facilitarla en la práctica importa metodizar la ejecucion de la ley, y no habiendo sido el objeto de esta, como de su contesto se infiere, intervenir en la observancia de las fundaciones que se estén cumpliendo, dar auxilios al que no los necesite, ni direccion á lo que la tenga propia, es preciso no perder de vista ninguna de las espresadas condiciones al prescribir para alcanzar tan justo fin reglas prudentes y equitativas.

Separados los establecimientos públicos conviene proceder con igual urgencia á subdividirlos, segun está prescrito, en generales, provinciales y municipales, operacion interesante, cuya importancia crece al considerar el inmenso coste que tendrá la fundacion de nuevos establecimientos, y la consiguiente necesidad de contar con los que ya existen, mientras no posea el pais recursos bastantes para su renovacion y aumento. La justicia ordena respetar en esta subdivision los derechos é intereses legitimos de las corporaciones que vengan ejerciendo patronato, asi como los de territorios, pueblos ó familias; la conveniencia aconseja proveer al reemplazo interino de los patronos, siempre que tenga lugar su suspension, y sobre todo cuando ejerzan atribuciones de imprescindible desempeño; la caridad prescribe en fin conciliar los extremos, de suerte que mientras no se creen nuevos establecimientos para socorrer ciertas necesidades dadas, no queden estas desatendidas en ninguno de los puntos donde hasta ahora han sido satisfechas.

Indispensable aparece tambien por las razones espuestas proceder con suma parsimonia en la supresion de casas de beneficencia, asi como es conveniente facilitar la instalacion de otras nuevas, á fin de que los enfermos y desvalidos puedan siempre acogerse á ellas sin recorrer largas distancias. Para acudir puntualmente y con seguridad de acierto al remedio de los verdaderos necesitados; cuidar de su momentáneo acogimiento é inmediata traslacion al lugar que corresponda; socorrer á los que, careciendo de albergue, sean atacados de enfermedad aguda, y distribuir en fin auxilios domiciliarios, no hay, en concepto del que suscribe, medio mas eficaz que la creacion de Juntas municipales de beneficencia, con un pequeño local á su disposicion, hasta en los pueblos de mas corto vecindario.



Velar por la recta inversion y el incremento de los fondos destinados á aliviar la miseria, no es solamente un acto de buen gobierno ni una obligacion del hombre honrado; es ademas un deber de caridad cuyo religioso cumplimiento por parte de sus representantes tiene derecho á exigir la sociedad entera. Por eso, aun cuando fuera posible al Estado sufragar las onerosas cargas de la beneficencia pública, nunca le seria licito escluir de su participacion en tan meritoria obra los esfuerzos individuales de la caridad cristiana. Antes al contrario, debe promover con toda clase de esfuerzos las inspiraciones de esta sublime virtud, y secundarla siempre en los impulsos de su actividad fecunda. Los medios mas seguros de infundir la confianza y de acrecentar el caudal de los pobres, son sin duda la integridad de los encargados de su direccion y manejo, la ordenada administracion y la mas escrupulosa economía.

Cuando personas acreditadas por su arraigo, caridad y saber puedan desempeñar gratuitamente ciertos destinos, no hay para qué nombrar empleados con sueldo; antes bien es muy prudente alejar de la beneficencia todo lo que se parezca á superfluidad y lujo. Importa asimismo prescindir, siempre que sea posible, del sistema de contratas para socorrer y mantener á los desvalidos, pues las ventajas que aparentemente ofreciera acaso este sistema podrian redundar muy pronto en daño de los socorridos y en descrédito del servicio.

No es menos esencial para el progreso de la beneficencia pública el respeto á la voluntad de cuantos la hayan favorecido con sus larguezas. En esto mas que en nada los ejemplos de lo pasado han de ser para lo porvenir el mejor estímulo y la mas acertada regla. Las leyes, y V. M. al ordenar su cumplimiento, quieren seguramente conciliar los deseos de los bienhechores con las necesidades del servicio, deteniéndose solo en estos principios de sabia tolerancia allí donde existan instituciones que notoriamente se opongan al interés público.

El espíritu de beneficencia prefiere por lo comun aplicaciones especiales, y aun es mas frecuente el desarrollo de sus diversas tendencias á favor de fundaciones con determinado objeto. Esta esperiencia enseña al Gobierno de S. M. cuán parco debe ser en amalgamar rentas pertenecientes á ramos ó establecimientos distintos, en segregadas de unos para destinarlas á otros, y aun en hacerlas administrar por las mismas manos.

Tales son, Señora, las principales razones en que se funda el proyecto de decreto que para la aplicacion de la ley de beneficencia tengo la honra de someter á la superior aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

San Ildefonso 6 de julio de 1853. = SEÑORA. =  
A L. R. P. de V. M., PEDRO DE EGAÑA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletín oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos es-

tablecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene esclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones, ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales, deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la estension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas estensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia.

Art. 7.º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que careciesen de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los espósitos, enfermos y demas desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo critico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores



de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitación ó cuando menos una sala.

Art. 9.º Para la dirección inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administración de dichos establecimientos con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovación ó reelección de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelejidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán Junta que se denominará de Gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para director, otro para secretario-contador y otro para depositario. Si estuvieren discordes en la elección, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El director tendrá un subdirector fijo en el establecimiento, el secretario-contador un dependiente, y el depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoría del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfacción del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribución mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la población en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolución de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el depositario, mediante orden escrita del director con intervención del contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estílo del país.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales el destino de secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías con las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán Abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los Abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutención ó socorro, pero sí podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata dirección de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulación de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicación ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos espresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribución que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oídas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

*Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad, conocimiento de todos aquellos á quienes comprende y demas efectos convenientes. Cáceres 12 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.*

#### CIRCULAR NUMERO 154.

#### Sellos de franqueo.

*Por la Dirección general de Correos se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 27 de junio último, la comunicación siguiente:*

En las Administraciones de Correos se ha observado que son muchos los sellos de franqueo que, habiendo ya servido, se usan nuevamente despues de haberlos lavado. Este abuso perjudica á las personas que escriben y reciben las cartas, puesto que no se les dá curso y se remiten á esta Dirección para que las cargue; de suerte que, además del retraso que sufre la correspondencia, es ineficaz el medio que se emplea, porque se hace pagar el porte á la persona que debe recibir la carta puesta en el buzón con sello que ya ha servido. Para que esta disposición llegue á conocimiento de todos, espero que V. S. mande publicarla en el Boletín oficial de la provincia.

*Y para que tenga la debida publicidad se inserta en el Periódico oficial de la provincia, segun se previene. Cáceres 8 de julio de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.*



## ANUNCIOS OFICIALES.

**Denuncio de una mina.**—Habiéndose denunciado por D. Juan Gil, vecino de Navahermosa, una mina de plomo argentífero, al parecer, cuyo nombre y dueño se ignora por hallarse abandonada desde tiempo inmemorial, sita en los Alisillos, distrito municipal de Castañar de Ibor, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial por si alguna persona se cree con derecho á la referida mina, lo deduzca en este Gobierno en el término de 15 días, trascurrido el cual se declarará la caducidad de la misma. Cáceres 13 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

**Estravio de un mulo.**—El día 3 del actual ha desaparecido de las inmediaciones del pueblo de Morcillo, un mulo de las señas que á continuación se espresan, y propiedad de Isabel Valle, de dicha vecindad. La persona que tenga noticia de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local de aquella poblacion. Cáceres 11 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

**Señas.**—Cerrado,alzada mas de seis cuartas, pelo negro, falto de la vista izquierda, lunares blancos en los costillares, es bastante doble.

## CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Esceptuando el descuento fijo del 15 por 100 á algunas de las clases pasivas: relevando á todas en general del uso del papel sellado para justificar mensualmente su existencia ó estado, y disponiendo que cobren directamente sus haberes de las Cajas del Tesoro:

*Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, en circular de 5 del corriente, dicen á esta Contaduría lo que sigue:*

Autorizadas estas Direcciones por real orden de 1.º del actual para expedir y circular las disposiciones que estimen acertadas á fin de que tenga cumplimiento el real decreto de la misma fecha, en que se esceptúa del descuento fijo del 15 por 100 á algunas de las clases pasivas, se releva á todas en general del uso del papel sellado para justificar mensualmente su existencia ó estado, y se dispone que cobren directamente sus haberes de las Cajas del Tesoro, han acordado las reglas siguientes:

1.ª La esceptacion del descuento fijo del 15 por 100 declarada por el artículo 1.º del real decreto de 1.º del que rije para las pensiones que no excedan de 2,000 rs. al año del Monte pío civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el Convenio de Vergara, tendrá lugar desde la mensualidad que empezó á devengarse en el mismo día.

Los haberes que se abonen por mensualidades anteriores á la de julio, quedan sujetos al descuento fijo espresado.

2.ª La justificacion de existencia ó estado que presenten en lo sucesivo los individuos de las cla-

ses pasivas, se hará en los impresos que con este objeto circulará la Direccion general de Contabilidad á las Contadurías. Se admitirán sin embargo las justificaciones que por lo que respecta al mes actual presenten los individuos en papel sellado.

3.ª La exencion del uso del papel sellado acordada por el artículo 3.º del real decreto de 1.º de julio, no releva á las clases de acreditar tambien en las nuevas certificaciones, como lo hacian en las que hasta ahora han presentado, la legitimidad de las firmas, mediante la legalizacion de estas en los casos en que tal formalidad es necesaria.

4.ª El descuento de un 1/4 por 100 que se fija por ahora sobre los haberes líquidos de todas las clases, se hará efectivo por los Tesoreros al tiempo de pagar á los interesados.

5.ª Con el producto del descuento se cubrirá el pago de los brazos auxiliares, coste del papel, impresiones de nóminas, certificaciones y todos los gastos que por punto general cause el desempeño del servicio cometido á las Contadurías y Tesorerías.

6.ª La formacion y justificacion de las nóminas por haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de julio será obligacion de las Contadurías, y de las Tesorerías el pago directo á los interesados.

Del mismo modo liquidarán y pagarán dichas dependencias los haberes anteriores á aquella fecha, que deban satisfacerse á las referidas clases.

7.ª Los Habilitados de las clases pasivas deberán entregar antes del 25 del mes actual en la Caja general de Depósitos en la Corte, y en sus dependencias en las provincias, todas las cantidades que aun conserven en su poder por virtud de retenciones judiciales ó administrativas, acompañando al hacer la entrega una relacion espresiva de los nombres de los individuos que las sufrieron, de las Autoridades que las acordaron, del destino que deban tener, y de su importe.

8.ª Los mismos Habilitados pasarán á los Tesoreros, antes del 20 del actual, relaciones nominales de las retenciones á que están sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubiesen ejercido, con los detalles necesarios para conocer el origen de las retenciones, las personas á cuyo favor se hacen, y los apoderados que á nombre de alguna de ellas las perciban.

Tambien entregarán á los Tesoreros bajo inventario duplicado los expedientes originales en que se funden las retenciones.

9.ª Los Contadores de provincia harán insertar por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales, y con antelacion de cinco por lo menos al último de cada mes, un anuncio para que los interesados que deben presentar fe de estado, ó cualquiera otro documento justificativo, lo hagan en la Contaduría al Oficial encargado de la formacion de las nóminas.

10.ª Los Contadores, de acuerdo con los Tesoreros, dispondrán que las nóminas que comprendan muchos individuos, además de foliarse, se preparen de manera que puedan subdividirse para el acto de ser firmadas en Tesorería, á fin de evitar toda dilacion que pueda entorpecer este servicio en daño de los interesados.

11.ª Las nóminas se formarán en las Contadurías en los términos establecidos por instrucciones,



serán suscritas con la firma del Oficial encargado de este negociado y autorizadas con el V.º B.º del Contador.

12. En el día señalado para el pago pasarán los Contadores á los Tesoreros la nómina que deba satisfacerse.

13. Una vez cerrada la nómina y entregada en Tesorería, no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para su inclusión en ella. Los que se hallen en este caso quedarán para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la inmediata.

14. Para acreditar la identidad de los perceptores en el primer pago que les haga la Tesorería, facilitará la Contaduría á cada interesado una papeleta autorizada por el Oficial encargado de la nómina, visada por el Contador y con el sello de la Oficina, que espese el nombre del perceptor, clase á que corresponde, nómina en que cobra y pension que disfruta. En esta papeleta pondrá su firma el interesado, ó su apoderado, á presencia del Oficial encargado de la formación de la nómina.

Siempre que los interesados deleguen en otra persona el derecho de cobrar, se anotará en su papeleta, y el nombrado estampará en ella su firma.

15. Los Tesoreros avisarán oportunamente en los periódicos oficiales, el día señalado para hacer el pago de cada nómina.

16. Los interesados percibirán el importe líquido de sus haberes, previa la presentación de la papeleta que para ello les habilita, y despues de firmar en la nómina su partida.

17. Los días destinados para hacer el pago, no escederán de los diez días fijados por el art. 41 de la real orden de 25 de octubre de 1850. Pasados estos quedará definitivamente cerrado, y los interesados inscritos en nómina que no se hubiesen presentado no tendrán derecho á reclamación; sus partidas se darán de baja en la nómina, y serán comprendidas en la inmediata.

18. La Contaduría, terminado el pago, recogerá de la Tesorería las nóminas, para verificar en el acto las operaciones siguientes:

1.ª Dar de baja por medio de una demostración al pié de la nómina la partida cuyo pago no esté justificado por la firma del perceptor.

2.ª Autorizar el Contador la nómina con la toma de razón por la cantidad íntegra que represente.

3.ª Espedir libramiento de abono al Tesorero por el mismo importe.

4.ª Espedir la Administración principal de Hacienda pública el cargarme correspondiente para el ingreso del importe del descuento fijo impuesto por la ley de presupuestos.

19. Los Tesoreros verificarán las retenciones al tiempo de hacer el pago á los interesados, y desempeñarán por sí y bajo su responsabilidad las demás operaciones que lleva consigo la entrega de estos caudales á los acreedores, siendo de su obligación la conservación de los documentos relativos á este particular.

20. Las providencias de los Tribunales, Juzgados y Autoridades para hacer las retenciones y su entrega á los acreedores, serán comunicadas directamente á las Tesorerías.

21. Cerrado el pago de haberes, los Tesoreros formarán una relación individual por clases y bas-

Julio 18—1853.

ante expresiva de las retenciones preventivas á disposición de Autoridades ó Tribunales; harán su entrega en la Caja de Depósitos ó sus dependencias en las provincias, y recogerán las cartas de pago individuales que aquellas espidan para tenerlas á disposición de los Tribunales, Juzgados ó Autoridades que deban acordar el destino de las cantidades retenidas.

22. Bajo iguales formalidades pasarán los Tesoreros á la Caja general de Depósitos ó sus dependencias las cantidades retenidas á favor de personas determinadas, que no las hubiesen recibido directamente de los mismos Tesoreros en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se hubiese cerrado el pago de la nómina correspondiente.

23. Seguirán observándose las prevenciones de la real orden de 25 de octubre de 1850 y demás disposiciones que están comunicadas para el pago de haberes de las clases pasivas en todo lo que no se oponga á las prescripciones del real decreto de primero del actual y á las reglas que preceden.

Las Direcciones, al trascribirlas á V., no dudan que hará cuanto esté de su parte para que se llene cumplidamente el objeto á que van encaminadas.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los individuos que constituyen las clases pasivas en esta provincia; á cuyo fin los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, se servirán dar conocimiento á aquellos por los medios de publicidad acostumbrados, de las prevenciones trascritas para su mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponde. Cáceres 15 de julio de 1853.—Domingo Fernandez Monjardin.*

*Se insertan algunas prevenciones acerca de la formación y justificación de las nóminas por haberes que devenguen las clases pasivas de la provincia.*

Correspondiendo á esta Contaduría la formación y justificación de las nóminas por haberes que devenguen las clases pasivas de la provincia desde primero del corriente mes, según lo dispuesto en el real decreto de primero del mismo, y en la regla 6.ª de la circular del 5 de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, he dispuesto para el mejor cumplimiento de aquellas disposiciones prevenir á los interesados lo siguiente:

1.º Las justificaciones de existencia y estado correspondientes al corriente mes de julio, deberán presentarse con la fecha del 31 en la Contaduría de mi cargo, estendidas en papel sellado y en la forma que se ha verificado hasta el día, haciéndose entrega de dichos documentos por los mismos acreedores ó por las personas legalmente autorizadas para representarles como apoderados, al Oficial encargado.

2.º No legitimándose el pago de la mensualidad mandada satisfacer ínterin la nómina no esté justificada con las certificaciones de que trata la prevención anterior, se hace indispensable que su presentación en Contaduría se verifique instantáneamente.

3.º La Contaduría proveerá oportunamente á



las Administraciones de Rentas Estancadas y espendurías de tabacos, del número de certificaciones necesarias con que desde agosto próximo ha de hacerse la justificación. Dichas certificaciones se facilitarán gratuitamente á los interesados, quienes las presentarán al respectivo Cura párroco para que las autorice con su firma y el sello de la parroquia despues de llenar los requisitos necesarios para la completa justificación de existencia, estado, clase y condiciones del acreedor, el dia último de cada mes.

4.º Para la percepción individual de haberes en la Tesorería de provincia tiene que preceder la presentación de los que cobren por sí, en la Contaduría, la que facilitará una papeleta á cada uno, con las circunstancias marcadas en la regla 14 de la circular espresada anteriormente. Los individuos que tengan apoderado, quedan relevados de la presentación personal, haciéndolo por ellos sus representantes.

Y 5.º Los dias señalados por instruccion para la satisfaccion de haberes de las clases pasivas, son diez, contados desde el en que se abra el pago, á cuyo fin por la Tesorería se anunciará al público; en la inteligencia de que si en dicho plazo no se presentasen los acreedores á percibir por sí ó por sus apoderados, serán baja en la nómina las partidas que no se justifiquen con la firma de los perceptores.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados; y á fin de que de las precedentes disposiciones tengan el mayor conocimiento, los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio por los medios acostumbrados. Cáceres 15 de julio de 1853.—Domingo Fernandez Monjardin.

*Don Pedro Cortijo, Juez de primera instancia de esta villa de Naval Moral de la Mata etc.*

A VV. los señores Alcaldes constitucionales, y demas autoridades civiles de los pueblos de esta provincia, á quienes atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del actuario, se sigue causa criminal con motivo de haberse ahogado un hombre desconocido y de las señas que se dirán, en el rio Tajo, y sitio del vado de la Noria, jurisdiccion de Talavera la Vieja, el dia 25 de junio último; y no habiéndose podido identificar la persona de dicho desconocido, he acordado anunciarlo por medio del presente, á fin de que se sirvan VV. practicar las diligencias convenientes, á fin de averiguar si en sus respectivos pueblos falta algun vecino, cuyas señas concuerden con las que irán anotadas, y que hubiere salido de su casa, con objeto de vender limones; y en caso afirmativo se servirán VV. tambien hacer saber á sus herederos ó parientes mas cercanos, se presenten en este Juzgado á recoger una jaca, aparejos y dos canastas que llevaba; pues en asi hacerlo administrarán VV. justicia. Dado en Naval Moral de la Mata 1.º de julio de 1853.—Pedro Cortijo.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

*Señas del hombre ahogado.*—Edad como de sesenta años, poco corpulento, tierno de ojos, ves-

tido con pantalones ó bombachos y sombrero chambergo bastante viejo.

*Idem de la jaca.*—Peló castaño oscuro y alzada pequeña, con estrella en la frente que corre hasta el labio.

*Administracion general de Loterías nacionales.*

AVISO.—La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 27 de julio próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 224,000 pesos fuertes, valor de 14,000 billetes á Diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios y 6 aproximaciones 168,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

| PREMIOS. |   | PESOS FUERTES. |
|----------|---|----------------|
| 1..      | de .....  | 50.000.        |
| 1..      | de .....  | 20.000.        |
| 1..      | de .....  | 10.000.        |
| 2..      | de ..... 4.000....  | 8.000.         |
| 3..      | de ..... 2.000....  | 6.000.         |
| 8..      | de ..... 1.000....  | 8.000.         |
| 16..     | de ..... 500....  | 8.000.         |
| 21..     | de ..... 400....  | 8.400.         |
| 34..     | de ..... 200....  | 6.800.         |
| 413..    | de ..... 100....  | 41.300.        |
| 500..    |   |                |
| 2        | Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 50.000..... | 700.           |
| 2        | Idem de 250 para idem al de 20.000.....   | 500.           |
| 2        | Idem de 150 para idem al de 10.000.....   | 300.           |
|          |   | 168.000.       |

Si el número 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 14.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 14.000 billetes estarán subdivididos en cuartos á ochenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 17 de junio de 1853.—Mariano de Zea.

Los billetes se despacharán en las Administraciones establecidas en Cáceres, Casar de Cáceres, Garrovillas, Trujillo, Torrejuncillo, Hoyos, Hervás, Coria, Ceclavin, Plasencia y Alcántara.

Cáceres 11 de julio de 1853.—Juan Francisco de la Riva.

CACERES.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.  
1853.

1853.